

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003073-2014-01320-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las peticiones deprecadas por el gestor judicial de los interesados **DIEGO ARMANDO PÉREZ ROMERO, JOHN ALEXANDER PÉREZ ROMERO, ABRAHAM PÉREZ ROMERO** (en calidad de herederos en línea directa del causante **PÉREZ MELÉNDEZ ARMANDO (Q.E.P.D)**) y la señora **MARÍA ASCENETH ROMERO AGUIRRE**, en su condición de cónyuge de mortuorio, avizora el Despacho que, de cara a la Escritura Pública No. 2387 de fecha 21 de mayo de 2021 suscrita en la Notaria 51 del Circulo Notarial de Bogotá D.C, concurren todos los elementos de rigor, a la luz de lo prevenido en Estatuto Adjetivo Civil, para que les sea reconocida su calidad de demandantes y sigan adelante con la presente causa ejecutiva.

Expuesto lo anterior, y sin que sea menester un análisis más profundo, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER como nuevos demandantes a los herederos **DIEGO ARMANDO PÉREZ ROMERO, JOHN ALEXANDER PÉREZ ROMERO, ABRAHAM PÉREZ ROMERO** (en calidad de herederos en línea directa del causante **PÉREZ MELÉNDEZ ARMANDO (Q.E.P.D)**), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER como nueva demandante a la señora **MARÍA ASCENETH ROMERO AGUIRRE**, en su condición de cónyuge del causante **PÉREZ MELÉNDEZ ARMANDO (Q.E.P.D)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **SANDRO ALONSO ORDOÑEZ ALBORNOZ**, identificado con C.C. No. 11.801.305 y T.P No. 288.036 del H. C S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

CUARTO: CUMPLIDOS los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por **secretaría REMITIR el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.**

QUINTO: POR SECRETARIA, PONER EN CONOCIMIENTO del informe de títulos dentro del asunto del epígrafe, con el fin de verificar la existencia de depósitos judiciales, solicitado por el memorialista.

SEXTO: LEVÁNTESE la interrupción decretada, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso, en proveído de calendas 15 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af14d48a885e8e636f9a2910bf6efb1be48d4a3256c1f2cdc5328698ebfda4f8**
Documento generado en 21/07/2021 08:56:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-00074-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo deprecado por quien fungió en calidad de endosatario en procuración de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A (primer acreedor prendario)**, de conformidad con el endoso visible al respaldo del título valor materia de controversia (fl. 1 C – 1), desde los albores de la acción de recaudo ejecutivo, sea lo primero destacar que la alzada impetrada será objeto de rechazo atendiendo a las disposiciones previstas en el inciso 2 del canon 76 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tener enseña:

*“(…) **El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, **la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*****

Puesta en conocimiento del inconforme la citada norma, nótese la falta de técnica jurídica desplegada por parte del profesional del derecho, considerando que el auto atacado no es susceptible de reposición y, más allá de lo advertido por la norma adjetiva, la parte reconocida en autos como nuevo demandante, quien solicitó la terminación del asunto del epígrafe, carece de legitimidad por activa para asumir la responsabilidad de una entidad que cedió los derechos litigiosos como da fe el proveído de calendas 10 de diciembre de 2020.

Acotado lo expuesto, de entrada, se avizora que la petición deprecada no encuentra asidero dentro de la presente acción, por lo que deberá el interesado hacer ejercicio de la acción legal idónea y en contra de la persona jurídica legitimada por activa de acuerdo con el pacto de honorarios celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A.** y el abogado recurrente.

En consideración a las anteriores precisiones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición elevado por el abogado **EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS**, quien se identifica con T.P No. 52.739, por ser inocuo e improcedente de conformidad con lo advertido en el inciso 2 del artículo 76 del Estatuto Adjetivo Civil.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, déjese incólume el auto calendado el pasado 13 de mayo de 2021.

TERCERO: ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, previa erradicación del sistema. Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: AJUSTE su conducta el abogado inconforme a las normas procesales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65175a47acd8ff9225860efb30dc345de7218027557e29d944f87858204b4d74

Documento generado en 21/07/2021 08:56:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-00140-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Por medio de memorial radicado el 18 de mayo de 2021 la DIAN solicita reconocer a favor de su entidad una serie de obligaciones reseñadas en el escrito, al respecto se le recuerda que mediante memorial aportado el día 9 de diciembre de 2019 (fl. 1257) dicha entidad no aceptó la adjudicación respectiva en el presente asunto, en consecuencia, dispone el numeral 7 del canon 570 C. G. del P. que cuando un acreedor opte por no aceptar la adjudicación, el juez procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes respetando el orden de prelación; disposición acatada en el fallo proferido el 25 de febrero de 2020, como se evidencia en el ordinal cuarto de su parte resolutive. Por lo dicho, no se estima procedente la petición referida, máxime ante la existencia de una providencia en firme.

De otra parte, se aportó memorial suscrito por el gerente de la persona jurídica CALIZAS DEL LLANO S.A.S., a través del cual solicita expedir certificación sobre la presentación de un activo a su favor dentro de la presente tramitación judicial. En este punto, se debe señalar que no es factible acceder a tal petición por cuanto la solicitante no obra como acreedora dentro del proceso de liquidación patrimonial.

Con memorial radicado el 6 de mayo hogaño, el apoderado de la acreedora LAAD AMERICAS N.V. allega nota devolutiva de la ORIP de San Martín, igualmente, solicita requerir al liquidador para hacer entrega del bien inmueble adjudicado a los acreedores.

En lo tocante a la nota devolutiva aportada, se evidencia que la sentencia no figura inscrita, habiéndose solicitado el registro de la adición sin la anotación previa del fallo. Por ende, se requerirá a la aludida dependencia registral para que proceda al registro de la sentencia y de la providencia que la adiciona y corrige, exclusivamente en lo relativo al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-56338.

Para el efecto, en aplicación del canon 11 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría se oficiará a la ORIP de San Martín, mediante mensaje de datos, para que acate la determinación judicial de fondo y proceda a su registro.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la persona natural no comerciante (archivo 21 expediente digital), por el cual solicita oficiar a la ORIP de San Martín para que levante las medidas cautelares impuestas sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-65481, debe señalarse que la anotación 5 no alude a una medida previa

ordenada judicialmente, sino a un gravamen hipotecario, por ende, no compete a esta judicatura disponer su levantamiento, debiendo el interesado realizar las labores pertinentes para su cancelación en razón a la extinción de la obligación que garantiza.

En lo referente a la anotación 8 del aludido certificado de tradición, se vislumbra un embargo en proceso ejecutivo con acción personal a favor de AGROEXPORT DE COLOMBIA LTDA., tramite adelantado por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, empero, en el dossier no obra tal proceso con número de radicado 110014003044201400244, en consecuencia, dispone el numeral 7 del artículo 565 del C. G. del P. que *“Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad”*. Por lo dicho, se estima procedente ordenar el levantamiento del mentado embargo.

Atendiendo la petición elevada por el liquidador del proceso, debe advertirse que la orden proferida en proveído del 4 de noviembre de 2020 ha de atenderse inmediatamente, procediéndose a entregar los bienes adjudicados a los respectivos acreedores reconocidos en la decisión judicial. En este punto se precisa que para la observancia de tal deber, el numeral 4 del artículo 571 del C. G. del P. no establece la necesidad del registro de los bienes sujetos a él, por ende, ha de efectuarse la entrega material de los bienes en el estado en el cual se encuentren.

Frente a la solicitud del liquidador de fijar gastos y honorarios a su favor, momento a partir del cual inicia el término de 30 días para la entrega de los bienes adjudicados, se reseña que tal decir no se soporta en modo alguno en la legislación adjetiva que regula el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en consecuencia, deberá acatar lo ordenado por el juzgado y una vez finiquitada su labor, según preceptúa el numeral 4 del artículo 571 del C. G. del P., *“deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes”*.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la DIAN en virtud de las razones referidas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por CALIZAS DEL LLANO S.A.S., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TECERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín para que dé cumplimiento integral a lo ordenado mediante providencias del 25 de febrero de 2020 y del 4 de noviembre de 2020, y proceda a su registro.

CUARTO: POR SECRETARÍA ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, en la forma establecida en el ordinal anterior, anexando las precitadas providencias (fls. 1286 a 1288 vto. y archivo 14 expediente digital). Ello en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en el proceso con número de radicado 110014003044201400244, adelantado por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, con base en los motivos expuestos con antelación.

SEXTO: REQUERIR al liquidador IVÁN DARÍO MUÑOZ MARTÍNEZ para que dé efectivo cumplimiento a lo ordenado en providencia del 4 de noviembre de 2020, esto es, para que dentro del término de treinta (30) días proceda a la entrega de los bienes adjudicados, en el estado en que se encuentren, vencido dicho plazo deberá rendir cuentas de su gestión ante el despacho, acatando lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 571 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c43f83ef3fb303a72b14416ee23a29b080e1bef352932ed19061f31cb1839d6

Documento generado en 21/07/2021 09:14:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00184-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a la solicitud deprecada por la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización Ordinarios de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se observa que dicho pedimento no es susceptible de resolución favorable atendiendo a que el presente asunto se encuentra terminado desde el día 23 de abril del año 2018, como da fe la providencia visible a folio 95 del cuaderno principal.

Bajo ese entendido, advierte la entidad requirente que *“(i) cualquier actuación surtida con posterioridad al 7 de diciembre de 2018, fecha de inicio del proceso, es nula (...)”*, luego la providencia que finiquitó el proceso es de calendas 23 de abril de 2018 la cual, a su vez, ordenó la cancelación de las medidas de embargo decretadas.

En consideración a las anteriores precisiones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DARSE CUMPLIMIENTO a la providencia de calendas 23 de abril de 2018, visible a folio 95 del cuaderno principal, atendiendo a que dicho pronunciamiento se encuentra amparado por el principio de legalidad de las decisiones judiciales y fue proferido con antelación al 7 de diciembre de 2018, fecha en la que se dio inicio al proceso de reorganización empresarial de la sociedad demandada.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, previa erradicación del sistema. Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: AJUSTE su conducta el abogado inconforme a las normas procesales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07d402929f1211074306a671d4081a79355f5dccbaabd107d668cb258475e54**
Documento generado en 21/07/2021 08:56:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00251-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Mediante memorial radicado el día 21 de julio de 2021 por el apoderado judicial del ejecutante, se solicita revocar el auto proferido el 1 de julio de 2021, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, arguyendo que el proceso no ha concluido y que a tenor del canon 366 C. G. del P. *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (...)”*

De conformidad con el planteamiento esbozado por el actor debe indicarse que el mismo no obedece a una interpretación acertada del aludido precepto adjetivo, puesto que en el presente asunto se profirió providencia adiada 24 junio de 2021, con la cual se culminó el litigio ejecutivo planteado por el demandante en razón a que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, y se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 13 de marzo de 2017.

Así pues, en observancia del precepto 366 C. G. del P., de manera posterior a la ejecutoria del auto del 24 julio de 2021, mediante proveído del 1 de julio de 2021 se impartió aprobación a la liquidación de costas en debida forma, resultando improcedente la solicitud de revocatoria del auto del 1 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de revocatoria del auto del 1 de julio de 2021, planteada por el extremo actor, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b071730f8e606280e7f065a611743620310ae3431372535520f97fa47a91d42

Documento generado en 22/07/2021 06:42:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00210-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del plenario observa el Despacho que la parte demandada, de un lado, el ejecutado **MARIO SOLANO CALDERÓN** se notificó de manera personal del mandamiento ejecutivo de pago (fl. 19 C – 1) el pasado 18 de marzo de 2021, como da fe el acta obrante a folio 22 del dossier, conforme a lo previsto en el artículo 291 del C. G del P; quien, por conducto de procurador judicial, contestó la demanda e impetró los mecanismos de defensa que consideró oportunos, como se indicó en proveído de fecha 27 de mayo de 2021.

De otro lado, la ejecutada **XIOMARA AMPARO RODRÍGUEZ MARÍN** fue notificada por aviso judicial, de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, el pasado primero (01) de julio de 2021, como dan fe las gestiones realizadas por la parte actora las cuales reposan en el archivo digital de la demanda.

Así las cosas, y en vista que el contradictorio se encuentra integrado, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la ejecutada **XIOMARA AMPARO RODRÍGUEZ MARÍN**, conforme a los términos contemplados en el artículo 292 del C. G del P, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos que considere idóneos.

TERCERO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas, oportunamente, por el ejecutado **MARIO SOLANO CALDERÓN**, al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

CUARTO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc3169970445f2b5e1e026bb812b82a33f7865857dbd1c6a3fe22972d3265ee**
Documento generado en 21/07/2021 08:56:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 29 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00691-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

En atención a lo dispuesto en auto del 22 de julio de 2020 y a la posterior aceptación del cargo de liquidador del auxiliar de la justicia JAVIER DOMINGUEZ RICAURTE (anexo 2 expediente digital), se requerirá a la persona natural no comerciante –JOSE FERNANDO MELGAREJO PILL- para que cancele los honorarios provisionales decretados en la precitada providencia y allegue prueba de ello al despacho, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el canon 317 del C. G. del P.

De otra parte, en atención a la petición elevada por el liquidador designado, por Secretaría se dispondrán las labores pertinentes para su acceso al expediente del asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al deudor JOSE FERNANDO MELGAREJO PILL para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, procediendo a cancelar los honorarios provisionales decretados mediante proveído del 22 de julio de 2020. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las labores pertinentes para garantizar el acceso del liquidador designado al expediente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bde6778c6c140b55e111e7813f214117bce937e6ee47a2ac2af6e88941d40b6

Documento generado en 21/07/2021 09:14:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00106-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)

Con el objeto de continuar con el trámite procesal respectivo, y en aras de garantizarle a la parte ejecutada, la ciudadana **NUBIA IRMA NUÑEZ VILLABON**, la debida representación judicial, teniendo en cuenta que el Auxiliar de Justicia **MATEO CEBALLOS ALZATE** no se posicionó en el cargo, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **MANUEL ALEJANDRO PÉREZ VALLEJO**, identificado con C.C. No. 1014272318 y T.P No. 329.085 del C. S de la J., como curador *Ad - Litem* de la parte demandada, **NUBIA IRMA NUÑEZ VILLABON**, a quien se podrá notificar al correo electrónica alejandroperezvallejo95@gmail.com. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

TERCERO: COMUNICAR de su nombramiento al Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que poseione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb13be6eabe1ef7cb63c179e98bb997b27256f1faed8ca9cfd661968f63f5dcc**
Documento generado en 21/07/2021 08:56:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00438-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a que las entidades bancarias requeridas en proveídos de calendas pasadas dieron contestación, lo procedente es dar continuidad a la audiencia suspendida, a efectos de resolver de fondo la contienda que nos convoca.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021 a las 10:00 A.M.**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de **conexión a la 9:30 am.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

SEXTO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, de ser el caso.

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes, apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af23051fc7ab8031529af4ee0d3b3fd257653bac3f27902f872837218024d56d

Documento generado en 21/07/2021 08:56:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00558-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el pasado 24 de mayo de 2021, presentada por la profesional del derecho **SANDRA PATRICIA MORENO ARIAS**; quien actúa, dentro del presente asunto, en calidad de procuradora judicial de la parte ejecutante, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.

De otro lado, auscultando el cuaderno de ejecución, se avizora que no se ha surtido el trámite en lo atinente al Oficio de fecha de elaboración 30 de abril de 2019, por lo que en la parte dispositiva de este proveído se harán los requerimientos procesales idóneos.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por la Profesional del Derecho **SANDRA PATRICIA MORENO ARIAS**, portadora de la T. P. 79.645 C. S. de la J., en los términos de la precitada norma.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada renunciante que su gestión se entiende terminada una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que sirva aportar con destino a las presentes diligencias probanza de los tramites adelantados respecto de la medida cautelar comunicada en Oficio de fecha de elaboración 30 de abril de 2019.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f82b2aa62472721a248c4da8a6dbdae503b539c844793fa6766911a343b480**
Documento generado en 21/07/2021 08:56:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00633-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)

Se hace menester dar alcance al proveído de calendas 19 de noviembre del año 2019, con ocasión a los parámetros contenidos en el **“PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) DILIGENCIAS JUDICIALES”**, emanado por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que la parte interesada deberá contar con los medios tecnológicos para efectuar la audiencia y al mismo tiempo estar en posibilidad de recorrer y mostrar al Despacho el inmueble objeto de la diligencia, tanto internamente como externamente.

Debe tenerse en cuenta que, solo se autoriza ingresar al predio al apoderado de la parte promotora de la presente diligencia, a la parte interesada o a la persona que lo habite y brinde el acceso; quienes deben contar con las medidas de bioseguridad respectivas. No deberán acudir a la diligencia ni estar presentes personas con comorbilidades, adultos mayores, menores de edad, o personas con síntomas de COVID-19 y demás que puedan poner en riesgo su salud o la de los asistentes, en el marco de la pandemia.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR la diligencia se **SECUESTRO DE FORMA VIRTUAL** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-648097**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad – Zona Sur, ubicado en la CARRERA 79 F No. 45 – 57 SUR – APTO 506, para el día **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2021, EN EL HORARIO DE LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, en consecuencia se **EXHORTA a la parte interesada** a contar con los medios tecnológicos para efectuar la audiencia y al mismo tiempo estar en posibilidad de recorrer y mostrar al Despacho el inmueble objeto de la diligencia, tanto internamente como externamente.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte interesada a que se apegue a los parámetros de bioseguridad contenidos en el **“PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) DILIGENCIAS JUDICIALES”**, por el *“se hace necesario multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, donde orienta a reforzar medidas estándar de protección en trabajadores. Así mismo, La Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo que orienta sobre los lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención, preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad COVID-19 (antes denominado CORONAVIRUS) por parte de las Administradoras de Riesgos*

Laborales. Así mismo, la Resolución 666 de 2020 impuso obligaciones los empleadores y contratistas en la prevención y contención para el contagio por COVID-19".

TERCERO: TENER como insertos los documentos aportados con la comisión encomendada.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte interesada para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la diligencia de secuestro virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga.**

QUINTO: POR SECRETARÍA comuníquese al secuestro designado, por el medio más expedito, este proveído, al correo centrointegraldelaatencionsas@gmail.com.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que, a fin de llevar a cabo la diligencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de **conexión a las 9:30 am.**

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la diligencia virtual deberán comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes interesadas remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la diligencia virtual.

NOVENO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes por Estado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2982f8ca9b084d646f86e1883c9f677587f156635b5575e0e383de8cc23f25db

Documento generado en 21/07/2021 08:56:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00844-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memoriales allegados los días 25 de noviembre de 2020 y 07 de mayo de 2021, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **LEOPOLDO PIÑEROS MESA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 99920216701, por valor de **DOCE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$12.067.114,00) M/CTE**, visible a folio 2 del cuaderno principal, pagaderos conforme y en los términos convenidos por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 17 de junio del año 2019 (folio 10 C – 1), se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por aviso judicial, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 22 de octubre de 2020; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **LEOPOLDO PIÑEROS MESA**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 7 de junio del año 2019 (folio 10 C – 1).

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
360a5da5608aea08b340c53a732ef140f06b198bdbb16b76154c13e6155ef08d
Documento generado en 21/07/2021 08:56:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00850-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a que la secretaria de esta Oficina Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, en consideración a que la copropiedad actora no ha presentado la liquidación del crédito, en la parte dispositiva de este proveído se harán los requerimientos de rigor.

En consecuencia de lo acotado, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$699.000,00) M / CTE.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que sirva aportar con destino a las presentes diligencias la liquidación del crédito, a efectos de dar impulso procesal dentro de la presente acción judicial.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contrólense el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a0dcc2feba5b5d161f66e7f7d5637dbfd39f1659ee9b4d5ef8286d12dc1b77**
Documento generado en 21/07/2021 08:56:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00850-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado el pasado 04 de mayo del corriente, presentado por el vocero judicial de la copropiedad ejecutante, se avizora que, de cara a la petición de oficiar a las entidades bancarias que a la fecha no han dado respuesta a la medida de embargo, el memorialista echó de menos dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgador en el numeral **“SEGUNDO”** del proveído de calendas 25 de marzo, de manera que no es posible la remisión de los oficios de requerimiento puesto que no se han elaborado a falta de diligencia de la parte interesada.

De otro lado, en lo atinente a la petición de remisión en copia digital de las respuestas allegadas por los bancos que han dado contestación al oficio No. 2332, tenga en cuenta el libelista que para acceder a dichos folios deberá solicitar agendamiento con la secretaria del Juzgado para la eventual revisión del proceso de manera presencial en las instalaciones de esta Oficina Judicial.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado e el numeral **“SEGUNDO”** del auto calendarado el pasado 25 de marzo de 2021

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de remisión del expediente en copia digital, para que en su lugar la parte actora gestione cita previa con la secretaria del Juzgado y así pueda tener acceso al proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contrólase el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29077dc0d3f63e2bd71557948ea42ef895fe686793605dd59b775e07ab762e0**
Documento generado en 21/07/2021 08:56:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 07 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01102-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)

Con el objeto de continuar con el trámite procesal respectivo, y en aras de garantizarle a la parte ejecutada, el ciudadano **ARENAS HERRERA LUIS ALBERTO**, la debida representación judicial, teniendo en cuenta que el Auxiliar de Justicia **JULIÁN ANDRÉS VARGAS OCHOA** no se posicionó en el cargo, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **MANUEL ALEJANDRO PÉREZ VALLEJO**, identificado con C.C. No. 1014272318 y T.P No. 329.085 del C. S de la J., como curador *Ad - Litem* de la parte demandada, **ARENAS HERRERA LUIS ALBERTO**, a quien se podrá notificar al correo electrónica alejandroperezvallejo95@gmail.com. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

TERCERO: COMUNICAR de su nombramiento al Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que posesione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b94d6e8124d46c90b1c6c10df85f22b27b2ad97c01fe954d07d09313819e41c**
Documento generado en 21/07/2021 08:56:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01120-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la sociedad **ALIANZA SANITIZAR IGEA S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la sociedad **ALIMENTOS EL JARDÍN S.A.**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como base de recaudo los títulos valores representados en las facturas de venta Nos. FV-02248, FV-02257, FV-02358, FV-02361 y FV-0267, vistas del folio 3 al 7 de esta encuadernación, pagaderas de conformidad a lo pactado por las partes en controversia.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 09 de agosto de 2019 (fl. 18 C – 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial a la parte demandada el pasado 18 de diciembre del año 2019, de conformidad a previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 09 de agosto de 2019 (fl. 18 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

726400521f7d5efb58745024ff37d60ceec023bc92562f941746b222903c8080

Documento generado en 21/07/2021 08:56:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01150-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)

Concorre al Despacho la profesional del derecho **PAOLA ANDREA CONTRERAS MÉNDEZ**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder a la abogada **DIANY JIMENA BUSTOS CEPEDA**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder allegado al correo institucional el pasado 21 de mayo de 2021, y el cual reposa en el archivo digital del expediente.

De otro lado, auscultado el proceso de la referencia, se avizora que no se han adelantado ninguna de las actuaciones judiciales ordenadas en el auto apremio de la demanda, como quiera que la parte pasiva no ha sido enterada del mandamiento ejecutivo de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, a la abogada **DIANY JIMENA BUSTOS CEPEDA**, identificada con C.C. No. 1032473751 y T.P. No. 349.585 del C. S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda con los tramites encaminados a la notificación del auto apremio.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483157e7ef80eb1a1c5c4e8086e4d3249d188656e844485e8f151be29bc2cc4a**
Documento generado en 21/07/2021 08:55:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01168-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a desatar el Recurso de Reposición interpuesto por el procurador judicial de la sociedad ejecutante, en contra del auto de calendas 13 de mayo de los corrientes, mediante el cual se desvirtuó la legalidad de las actuaciones adelantadas a efectos de materializar el enteramiento de la orden de apremio a la pasiva.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la decisión determinada por esta Judicatura en providencia de fecha 13 de mayo de los corrientes, atendiendo a que, de acuerdo con lo advertido por este Despacho respecto de la improcedencia de la notificación del mandamiento de pago en los términos del artículo 8 Decreto 806 de 2020, adelantó las acciones pertinentes a fin de materializar el enteramiento del auto apremio conforme a las disposiciones previstas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil en armonía con la implementación de las nuevas tecnologías de la información.

De cara a los anteriores derroteros, sostiene el vocero judicial de la demandante que deberá revocarse el auto atacado, para en su lugar tener por notificados a los ejecutados y seguir con lo pertinente en materia procesal.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el Recurso de Reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El Recurso de Reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que ocupa nuestra atención, se avizora, de entrada, más allá del debate planteado por la defensa de la convocante, que se presentó una inobservancia por parte del operador judicial al momento de verificar los tramites surtidos encaminados al enteramiento del auto apremio, por cuanto se echó de menos los postulados establecidos por la

H. Corte Constitucional en sentencia C-420/2020, pues fue clara en advertir que declaraba exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, para tomar dicha determinación adujó:

“No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución”.

En ese orden de ideas, de las pruebas allegadas por la demandante, en las cuales se acredita el acuse de recibido y la apertura de los correos electrónicos que contienen el enteramiento del mandamiento ejecutivo de pago, no se propone contrariedad alguna respecto de lo manifestado por la Corte Constitucional, lo que traduce que la finalidad última de la reposición consiste en que el mismo funcionario que profirió la decisión sea quien vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, si a bien hay lugar.

Así las cosas, se avizora por parte esta Judicatura, con prontitud, que la providencia atacada es susceptible de reposición, en virtud de las razones expuestas por la parte actora, de manera que, en vista que son procedentes las suplicas del recurso, se despachará favorablemente el recurso de reposición bajo estudio.

Expresado lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, proferido por este Despacho el pasado 13 de mayo 2021, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la integridad del proveído de fecha 13 de mayo de 2021.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada, los ejecutados **MÓNICA VIVIANA CUERVO SANTANA** y **LUIS ANTONIO CABRERA VÁSQUEZ**, conforme con lo previsto en los artículos 3 y 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quienes guardaron silencio absoluto y no propusieron mecanismo exceptivo alguno de defensa a efectos de controvertir el derecho reclamado.

CUARTO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de agosto de 2019, corregido en proveído de calendas 13 de diciembre de la misma anualidad (fls. 18 y 20 C - 1).

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

OCTAVO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14ffc268112dc51cea486b48fe1742217a4ec0a925b52b1b4191a11315b0866**

Documento generado en 21/07/2021 08:55:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01346-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el extremo ejecutante, en contra de la providencia de calendas 13 de mayo de 2021, por la cual se negó declarar “(...) **TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 18 de febrero de 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformidad respecto del pronunciamiento efectuado por este Operador Judicial en auto de fecha 13 de mayo de los corrientes, a través de la cual se decretó el desistimiento tácito del asunto del epígrafe. La alzada formulada encuentra su fundamento, en esencia, en que la actora adelantó, dentro del término dispuesto en proveído de fecha 18 de febrero de 2021, los trámites de enteramiento del auto premio de la demanda atendiendo a que:

“(...) El día 26 de marzo de 2021, mediante correo electrónico el accionante envió 11 archivos, entre los cuales se encuentra el archivo con el nombre de: MEMORIAL DE RESPUESTA DEL AUTO DEL 18 DE FEBRERO. (pdf). En el referido archivo estoy enviando vía escáner las constancias de notificación correo certificado de la empresa servientrega, correspondientes al CITATORIO, artículo 291 del CGP, enviado el 3/3/2021, prueba de ello en el referido archivo; igualmente hice la notificación del auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago artículo 292 CGP (...). (Texto subrayado por el Despacho).

Luego, advierte el demandante que desplegó todas las diligencias pertinentes para el impulso procesal dentro del asunto objeto de estudio, lo que deja sin virtud alguna la decisión de este Juzgador.

Así las cosas, se opone de pleno respecto del desistimiento tácito decretado y sostiene que las razones para que sea revocada la esta decisión son suficientes, para que en consecuencia el Despacho proceda a continuar con la etapa procesal correspondiente, teniendo por notificada a la convocada por pasiva.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Estatuto Adjetivo Procesal.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que nos ocupa, es menester para este Juzgador ilustrar al quejoso sobre los siguientes aspectos de índole procesal:

Avizora el Despacho que en proveído de calendas 18 de febrero de 2021, notificado por estado del 19 del mismo mes y año, se requirió, por disposición del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil, a la parte interesada para efectos que procediera con el trámite correspondiente al enteramiento del auto apremio de la demanda. Dicha notificación es una carga procesal que, natural y exclusivamente, recae en cabeza de la parte convocante por activa, por lo que, fenecido ampliamente el término de los 30 días que predica el articulado en mención, amparado en derecho el Juzgado, dio aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317, cuyo tenor enseña que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".
Énfasis del Despacho.

Aunado a lo expuesto, para efectos académicos y, sobre todo, procesales, sea hace indispensable traer a debate lo recientemente predicado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...)"¹. (Texto subrayado por el Despacho).

Expuesto lo anterior, a fin de resolver el recurso interpuesto por la parte actora, en forma preliminar se debe estudiar **i)** El desistimiento tácito y **ii)** Finalmente se descenderá a la resolución del caso concreto aplicando el régimen jurídico que gobierna la materia.

DESISTIMIENTO TÁCITO

¹ Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Pasa el Despacho a examinar el tema relativo al DESISTIMIENTO TÁCITO, cuyos parámetros se encuentran reglados en el CAPITULO II, artículo 317 y siguientes el Código General del Proceso, examinando detenidamente el fundamento de la figura y sus efectos al interior del proceso.

Pues bien, indica el artículo 317 de la precita codificación procesal que el desistimiento tácito se define como a continuación se expone:

“Artículo 317º. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Como bien se extrae de la normatividad anterior, el desistimiento tácito, como lo es el presente caso, se aplicará cuando no se cumpla el requerimiento de una carga procesal, fenecido el término de los 30 días concedidos para dicho cumplimiento.

Huelga decir que, en todo caso, el legislador exige que se le dé cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgador, con el fin de dar continuidad al proceso, haciendo ejercicio de los principios de celeridad, eficiencia, efectividad y demás pilares que comprenden la administración de justicia, en salvaguarda y garantía de los derechos que le asisten a los litigantes, evitando dilaciones amadas e injustificadas, y así mismo evitando que la administración de contage de negligencia.

DEL CASO CONCRETO

Una vez se descende al *sub – examine*, y del análisis detallado de las actuaciones procesales que reposan en el plenario, se observa que el argumento deprecado por el extremo inconforme no honra los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que apremian la administración de justicia.

Lo antelado tiene la virtualidad de sustentarse sin polarización alguna, en el entendido que a través de auto de fecha 18 de febrero de 2021, requerida por treinta (30) días la parte actora para efectuar los tramites tendientes a la notificación del auto apremio de la demanda no lo hizo. Luego, respecto de lo advertido por el quejoso atinente a que si dio cumplimiento a lo ordenado en el citado proveído, por cuanto allegó, en tiempo, las pruebas que acreditan la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, del escrutinio de la integridad del expediente no se avizora ningún memorial allegado por conducto de canal digital, por el contrario lo que si observa este Despacho Judicial es la renuente negligencia por parte del actor, la cual se encuentra sujeta a una conducta muy contraria a Derecho, al afirmar temerariamente un cumplimiento que jamás ocurrió.

Así las cosas, de entrada observa el Despacho que el recurso presentado por la parte actora carece de todo sustento fáctico y, por supuesto, jurídico, por lo cual está notoriamente llamado al fracaso, razón por la no se hará un pronunciamiento más profundo sobre el caso *sub iudice*, atendiendo que queda plenamente acreditada la negligencia por parte del demandante, por cuanto no adelantó los trámites pertinentes para la notificación de la orden de apremio, pero no solamente ello, sino temerariamente justificando su omisión a la debida diligencia, situación que apremia las sanciones de ley ante este tipo de conductas.

Siendo ello así, de conformidad a lo anteriormente discurrido, observa el Despacho que, en consecuencia, son suficientes las consideraciones expuestas para que se despache desfavorablemente el recurso de reposición bajo examen.

De otro lado, habida consideración a la apelación en subsidio deprecada constata esta la inobservancia a lo previsto en el Capítulo II, artículos 320 y 321 del Estatuto Adjetivo Civil, potísima razón para recordarle su contenido.

Enseñan las normas en cita que:

“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que **el superior examine la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de **primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso (...). Énfasis del Despacho.

Así las cosas, de la interpretación jurídica y jurisprudencial de la norma adjetiva, se extrae que son apelables, para revisión del superior jerárquico, únicamente las sentencias y autos (taxativos) que correspondan a asuntos que no sean de única instancia, escenario en el cual no habrá intervención judicial distinta a la del Juez de conocimiento.

Se concluye entonces que, no es procedente, a la luz de lo prevenido en el Código General del Proceso, conceder apelaciones de autos dentro de procesos de única instancia como lo es el asunto del epígrafe.

En consecuencia de lo expuesto en líneas precedentes, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendas 13 de mayo de 2021, al estar amparado de pleno por la legalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder la apelación en subsidio formulada, como quiera que por su cuantía (mínima – única instancia) el presente asunto no es susceptible de apelación, por lo que se **RECHAZA DE PLANO** la apelación solicitada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, según los presupuestos consagrados en los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso.

TERCER: DÉJESE incólume la providencia atacada.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0acde2f79200458daf8a7a2b208413dedbe634d8703334636b3f7a9b700a96b**

Documento generado en 21/07/2021 08:55:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**